



NEUQUEN, 15 de marzo de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ENSI S.E. S/ APREMIO"**, (Expte. N° 460169/11), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 2 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y la **Dra. Patricia M. CLERICI** -por encontrarse apartado de la causa el Dr. Marcelo J. Medori-, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a estudio de esta Sala como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 58, contra la sentencia que luce a fs. 49/51, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, sus partes, con costas a la accionante vencida.

En su memorial de fs. 60/64, considera que el fallo se fundamenta en un restrictivo y laxo análisis del título, como así también de los hechos y derecho que hacen a la Administración Municipal percibir el pago de la Tasa por Habilitación y Derecho de Inspección; y en una total inobservancia de la Ordenanza Municipal N° 839 y de las Ordenanzas N° 1640 y 1685.

Expresa, que el rechazo del cobro pretendido implica amparar a quien no ha pagado la licencia comercial, invocando innecesariamente requisitos formales del instrumento de apremio, que carecen de sustento normativo, y su inclusión obedece a meras interpretaciones subjetivas que no hacen a la eficacia de la boleta de deuda y menos aún que tales falencias puedan provocar la indefensión del deudor.

Sostiene, que la a quo hace lugar a la excepción de inhabilidad de título en base a la ausencia del marco normativo, y considera el título incompleto, situación ésta



que a su entender es contraria a la practica municipal que se ve normativamente plasmada en el art. 43 de la Ord. Municipal N° 1685.

Afirma, que la normativa mencionada y la inmediatamente anterior Ord. N° 1640, no imponen la obligación de colocar la normativa que requiere el tribunal a quo para dar por hábil el título.

Refiere, que además ello es contrario al principio de presunción del que gozan los actos administrativos y viene a configurar un exceso de ritualismo porque todo vecino de la localidad conoce que debe pagar las tasas y contribuciones municipales, entre ellas la habilitación comercial.

Menciona, que por otra parte, el instrumento que ahora es considerado viciado y carente de formalidades legales, ha sido base de ejecución de innumerables causas que el Municipio de Senillosa ha entablado contra deudores y que han tramitado por ante ese mismo Juzgado.

Sostiene, que de la simple lectura de la boleta surge que se trata de un certificado de deuda de tasa por habilitación y derecho de inspección.

Menciona, que la boleta de deuda presentada en autos, es plenamente válida, identifica al deudor, conceptos, montos y a los funcionarios que la emitieron.

A fs. 66/67 y vta., la demandada contesta el traslado del recurso, solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debo decir que el certificado de deuda emitido por la Municipalidad de Senillosa, mediante el cual se reclama el pago de tasa por habilitación y derecho de inspección, para que revista el carácter de título ejecutivo - teniendo en cuenta la literalidad, autosuficiencia y autonomía que debe revestir dicho título- necesariamente tiene que



indicar las normas u ordenanzas municipales pertinentes que habiliten su emisión.

Ello es así, para permitirle al Juez no solo verificar el cumplimiento de los requisitos de emisión (autoridad competente y demás formalidades exigidas por la legislación aplicable), que hacen a los requisitos extrínsecos del instrumento, sino también para salvaguardar el derecho Constitucional de Defensa de la parte, a fin de posibilitarle -dentro del estrecho marco cognoscitivo que caracteriza al procedimiento de apremio- controlar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación aplicable.

Consecuentemente, la exigencia del cumplimiento del requisito de indicar en el instrumento que se ejecuta, la norma u ordenanza que habilita su confección, no responde a interpretaciones subjetivas, sino que es un recaudo que aun cuando no se exija en la ordenanza, debe ser contemplado en función de la literalidad, autonomía y autosuficiencia de todo título que se ejecuta vía apremio.

Por otro lado, esto de ninguna manera afecta al principio de presunción del que gozan los actos administrativos, pues precisamente para fortalecer la presunción mencionada, mínimamente resulta necesario al menos indicar en el título base de la presente ejecución la norma u ordenanza que sirve de sustento a semejante presunción.

Desde otra óptica, aun cuando esta deficiencia - falta de indicación de la normativa en que se funda el título- haya sido práctica habitual de la actora, ello no habilita a convalidar tal irregularidad, la que deberá ser subsanada a los fines de evitar los planteos por excepción de inhabilidad de título.

III.- Por las razones expuestas propongo al Acuerdo que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia se confirme la sentencia



apelada, con costas a cargo de la recurrente, atento a su carácter de vencida.

Los honorarios se determinarán en base a las pautas de la ley arancelaria.

La **Dra. Patricia Clerici** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 49/51, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de esta instancia a cargo de la actora, atento a su carácter de vencida.

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dra. Patricia Clerici

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA